Registro N° 793/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos interpuestos en la presente causa n° FRO 10307/2015/TO2/CFC12 del registro de esta Sala, caratulada: "ALVARADO, ESTEBAN LINDOR y otro s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, el fiscal general Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa de Esteban Lindor Alvarado a cargo del defensor particular Pablo Morosano, y la querella constituida por la Unidad de Información Financiera a cargo Julieta Martín Pantano en carácter de apoderada.

Habiendose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por sentencia del 31 de octubre ppdo., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario, en el marco de la causa FRO 10307/2015/TO2, de su registro, resolvió en lo que aquí interesa: "I. HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación en relación a Rosa Natalí Capuano. II. Condenar a Rosa Natali

Capuano […] a la pena de tres (3) años de prisión efectiva, multa de seis (6) veces el monto del lavado, equivalente a la suma de pesos sesenta y dos millones doscientos dos mil ($62.202.000), accesorias legales y costas, por encontrarla participe secundaria del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por haber sido realizado con habitualidad y como miembro de una asociación (art. 303 inc. 1 e inc. 2 'a', 12 y 46 del Código Penal; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). III. En virtud de los antecedentes de condena que registra la antes nombrada y de conformidad a lo acordado expresamente por las partes, corresponde imponer a Rosa Natali Capuano la pena única y definitiva de tres (3) años de prisión efectiva, multa de seis (6) veces el monto del lavado, equivalente a la suma de pesos sesenta y dos millones doscientos dos mil ($62.202.000), accesorias legales y costas, por encontrarla participe secundaria del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por haber sido realizado con habitualidad y como miembro de una asociación; comprensiva de la condena impuesta en esta oportunidad, así como la dictada por el Colegio de Jueces de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Rosario, dentro del CUIJ N° 21-08087858-0 de fecha 4 de octubre de 2021 (art. 303 inc. 1 e inc. 2 'a', 12, 46 y 58 del Código Penal; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). IV. Condenar a Esteban Lindor Alvarado […] a la pena de cinco años de prisión efectiva, multa de seis (6) veces el monto del lavado, equivalente a la suma de pesos sesenta y dos millones doscientos dos mil ($62.202.000), accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito,

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

agravado por haber sido realizado con habitualidad y como miembro de una asociación (art. 303 inc. 1 e inc. 2 'a', 12 y 45 del Código Penal; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) […] VI. En virtud de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la Unidad de Información Financiera, corresponde decomisar los siguientes bienes: a) automotor Toyota Hilux 4x4, Cabina doble, DX 2.5. TD, dominio FLP033; b) automotor Sevel 150N, dominio SGE020; c) camión Scania R360 A4x2, dominio NNN898; d) automotor Volkswagen Saveiro 1.6 GP, dominio NOY614; e) automotor Ford Ecosport Titanium 2.0L MTN, dominio NNQ907; f) automotor Toyota Hilux 4x4 Cabina Doble DX 2.5 TD, dominio FZD441; g) automotor Ford Cargo 1517, dominio EGU894; h) tractor de semirremolque, dominio HPJ673; así como las acciones de las empresas i) Logística Santino SRL, j) TOIA SRL, k) EDRA SRL, l) Sagrado Corazón de María SRL, ll) Transporte Benegas y m) San Ignacio Automotores. Todos estos bienes decomisados deberán ser puestos a favor del Estado Nacional, a través del Ministerio Público Fiscal (cfr. art. 23 del CP).".

Contra esa decisión, cuyos fundamentos fueron dados los días 7 y 27 de noviembre respectivamente, dedujo recurso de casación la defensa particular de Esteban Lindor Alvarado. A su vez, la Unidad de Información Financiera también interpuso sendos recursos de casación (fs. 947/958 y 964/989).

Todos ellos fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

2°) Recurso interpuesto por la defensa particular de Esteban Lindor Alvarado.

Que el recurrente encarriló su reclamo en el inciso 1° del art. 456 del rito.

De manera liminar se agravió en orden a la carencia de fundamentación de la cual, a su ver, adolece la sentencia en crisis: "…en relación a la participación punible del Sr. Alvarado en los hechos descriptos", puntualmente en lo referido a: "…la adquisición y administración de 8 vehículos entre el 11/11/11 hasta el 01/06/17".

Al respecto, la defensa memoró que su asistido estuvo privado de libertad en la provincia de Buenos Aires en virtud de la condena dictada en el marco de la causa "Los Rosarinos" y en base a ello consideró que: "…ni la parte acusadora ni el Tribunal explicaron cómo es que en carácter de autor del delito de lavados de activos pudo 'adquirir' y 'administrar' dichos vehículos estando encarcelando" ya que: "Claramente […] él mismo no pudo realizar las conductas típicas endilgadas ni tampoco tuvo dominio de los hechos".

Seguidamente, atacó la sentencia por cuanto el *a quo:* "introdujo cuestiones en su resolutorio que, si bien se encontraban dentro de la documental incorporada por lectura, no fueron invocadas por los Acusadores", así como también: "… se esfuerza por mostrar una trama compleja de empresas cuando de los hechos imputados surge que 7 vehículos se encontraban registrados a nombre de Rosa Capuano […] y 1 a nombre de la empresa 'Logística Santino', empresa de la Sra. Capuano constituida en el año 2014".

En tal inteligencia, evaluó que: "No [hubo] maniobras de ocultamiento o disimulación, [ni] testaferros, todos los vehículos fueron adquiridos a título personal y los montos no llegan a lesionar el bien jurídico tutelado", motivo por el cual: "…todo el análisis que realiza el Tribunal sobre las distintas empresas […] y la relación entre ellas, así como el

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

detalle de condenas provinciales a personas totalmente ajenas a este hecho, nada prueba sobre la autoría por parte del Sr. Alvarado en los hechos por lo que […] fue condenado".

Seguidamente, la defensa razonó que: "…no se desarrolló ni se acreditó la autoría por parte del Sr. Alvarado en los hechos imputados" al tiempo que: "…las conductas reprochadas [devienen] atípicas ya que la afectación al bien jurídico es insignificante", por cuanto las maniobras investigadas "…ascienden a la suma de $3.654.800 (una décima parte de la condición objetiva de punibilidad actual del art. 303)", motivo por el cual debe: "…declararse la atipicidad por ausencia de lesividad".

Por otro andarivel, se agravió en orden al rechazo del planteo de nulidad por incompetencia material que fuera interpuesto en su oportunidad. Desde la óptica defensista, la decisión fue caracterizada como arbitraria y contradictoria "… ya que […] sostiene que no siempre los hechos de lavados de activos deben tramitar en el fuero federal para luego sostener que no hay dudas de que el fuero federal está habilitado para juzgar estos delitos", en tanto: "…los delitos precedentes estarían vinculados al tráfico de estupefacientes". Además, agregó que el *a quo* reconoció que: "…el tráfico de estupefacientes fue tenido en cuenta como ilícito precedente en la condena por lavado provincial, por lo que no se entiende cuáles son los parámetros invocados […] para delinear la competencia".

En tal contexto, consideró que la decisión resulta arbitraria ya que: "…en definitiva termina afirmando sin ningún tipo de sustento ni evidencia, que en el mismo periodo temporal los inmuebles por los cuales Alvarado fue condenado

en la justicia provincial fueron adquiridos con dinero proveniente de ilícitos precedentes de competencia ordinaria y los vehículos por los que fuera condenados en los presentes fueron adquiridos con dinero proveniente del narcotráfico".

Asimismo, la defensa atacó la sentencia en crisis por entender que: "…ha acreditado a partir de la incorporación como prueba del Convenio de declinación de competencia suscripto por los fiscales provinciales Dres. Edery, y Schiappa Pietra, la Dra. Saccone […] y el Dr. Iglesias […] que el propio MPF reconoció allí que la declinación de competencia en favor del MPA se realizaba con fundamento en que existen peticiones conexas que no pueden ser sustanciadas en forma separada sin riesgo de conducir a pronunciamientos contradictorios e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada en cada uno de ellos".

Al respecto, expuso que: "Si bien es cierto que los bienes 'lavados' no son 'exactamente' los mismos por los que el Sr. Alvarado fue condenado en el fuero provincial, lo cierto es que previamente [su defendido] ya había sido investigado por esos hechos" junto con su ex cónyuge Rosa Capuano, oportunidad en la cual la justicia provincial decidió no llevarlos a juicio. Por ello, se agravió al entender que se trató de: "…un delito continuado que ya fue juzgado por la provincia (lavado de activos), donde hay unidad de acción, de dolo e idéntica afectación al bien jurídico".

De otra parte, atacó el temperamento del *a quo* por entender que no evaluó correctamente lo concerniente a la tipicidad de las conductas investigadas. En particular, explicó que: "…lo relevante para el tipo es el movimiento económico de bienes provenientes de ilícito que se introducen

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

al mercado distorsionándolo", en tanto: "…eso es lo que reprime el tipo penal, no la conformación de una estructura criminal configurada a esos fines".

En tal inteligencia, señaló que: "…no se ha acreditado de ningún modo la realización de las conductas típicas reprochadas por parte del Sr. Alvarado, máxime cuando el mismo estuvo encarcelado en ese periodo" y "no se explicó en la resolución […] como el Sr. Alvarado en carácter de autor, adquirió y administró 8 vehículos estando preso en Buenos Aires".

Por lo demás, refirió que: "…la defensa planteo [Sic] de forma subsidiaria que en fecha 15/03/24 mediante ley 27.739 se modificó el art. 303 del Código Penal estableciéndose como condición objetiva de punibilidad (150) salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos" y que: "…el nuevo articulado dispone que si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1°, el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces el monto de la operación". Así, adujo que: "En tanto que el monto total de las presuntas maniobras de lavados endilgadas asciende a la suma de $10.367.000 y en la actualidad según informa el Consejo Nacional de Empleo a partir del 01/08/24 el salario mínimo vital y móvil se fijó en $ 262.432,93, la condición objetiva de punibilidad se establece en $39.364.939, por lo que no se configuraría[n] los requisitos del tipo". En ese marco, la defensa entendió que debía aplicarse la ley penal más benigna.

En otro orden, negó que: "…las supuestas conductas típicas endilgadas hayan sido consentidas por [esa] parte" en razón de que: "el Sr. Alvarado al momento de adquirirse y

vender los vehículos mencionados en la requisitoria se encontraba encarcelado".

Así también, tachó de inexacta la afirmación por parte del *a quo* relativa a la utilización de: "…un entramado societario creado a los fines de ser utilizado como instrumento para la comisión de delitos de lavado de activo" ya que los "…7 vehículos fueron adquiridos a título personal por Rosa Capuano y otro a nombre de la empresa de transportes 'Logística Santino', empresa existente y con facturación y trabajos acreditados". A mayor abundamiento, sostuvo que: "…se enumeran a 21 personas que firmaron juicios abreviados en la justicia provincial que nada tienen que ver con el objeto del presente juicio…".

A más, atacó la decisión en crisis, al sostener que: "En el punto VI a), donde se hace referencia a la declaración de la Sra. Marina Marsilli, nada relevante puede extraerse en relación concreta a los hechos imputados" y "Posteriormente cabe detenerse en el punto VI. B donde el Tribunal somete a estudio las diversas vinculaciones que surgieron a partir del mencionado allanamiento al Paraje 'Los muchachos". Sobre ello, evaluó que: "…resultan totalmente desacertadas e incorrectas las conclusiones arribadas por el Tribunal de la documental 'incorporada por lectura' ofrecida por la acusación".

Por otra banda, la defensa cuestionó la imposición de la pena de multa por entender que: "…a la hora de calcular la multa de 6 veces el monto del lavado debe tomarse como base la suma de $3.654.800, lo que arrojaría un total de $21.928.800", el cual, a su ver, sería el monto correcto a aplicar en el caso de confirmar la sentencia en crisis.

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

Finalmente, criticó el decomiso de las acciones en las empresas Logística Santino SRL, TOIA SRL, EDRA SRL, Sagrado Corazón de María SRL, Transporte Benegas y San Ignacio Automotores. Ello, en tanto entendió que su defendido "…no tiene participación societaria en ningún de las empresas mencionadas, y en relación a la empresa Sagrado Corazón ya se acreditó que la misma fue constituida por la tía del Sr. Alvarado en el 1982 cuando [su defendido] tenía 3 años de vida y a través de la misma no se adquirió ninguno de los bienes materia del juicio".

En tal inteligencia, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto y se anule la sentencia en crisis.

3°) Recursos interpuestos por los representantes de la Unidad de Información Financiera.

Que, la recurrente encarriló ambos remedios en los términos de los inc. 1 y 2 del art. 456 del rito y, en virtud de la identidad que guardan los agravios expuestos en ambas presentaciones serán reseñados y abordados en forma conjunta.

In primis, la parte querellante aseveró que: "La sentencia recurrida [causa] agravi[o] […] en cuanto se aparta de la ley especial en materia de lavado de activos vigente al momento de los hechos, a saber: ley 25.246, modificada por ley 26.683" la cual en su art. 27 establece que: "…el destino de los decomisos ordenados en consecuencia de delitos previstos en el artículo 6° de esta ley, así como también los fondos y/o ganancias obtenidas ilícitamente deberán ser destinados al financiamiento de la Unidad de Información Financiera".

Más precisamente, señaló que el resolutorio: "…genera grave perjuicio a los intereses que [la] Unidad representa y tutela" y que: "…la resolución cuestionada se aparta de los

estándares nacionales e internacionales en materia de recupero de activos de origen ilícito".

En esa línea, agregó que: "…la resolución del Tribunal se aparta de la ley especial aplicable al caso, esto es el art. 27 de la ley 25.246, y funda su decisión en el art. 23 del C.P., norma genérica que posee el código de fondo para regular los decomisos, pero no fija un destino expreso para los mismos".

Sobre ello, explicó que: "…la plataforma fáctica imputada a Alvarado y Capuano se ubica temporalmente en el período de tiempo comprendido entre los años 2012 y 2019" por lo cual: "La ley vigente en ese momento era la N° 26.683", de modo que como "…la calificación jurídica de la imputación se funda en el 303 inciso 2.a) de dicha ley y ese es el marco normativo con el cual deben ser juzgadas las conductas". De ello, surge que: "…también en orden a resolver el destino de los bienes decomisados y de las multas aplicables al caso, debe estarse a lo regulado por la ley vigente al momento de los hechos".

En ese marco, subrayó que la ley n° 27.739 introdujo una nueva excepción al destino de los fondos relacionada con los delitos de narcotráfico que estuvieran contemplados en la ley 23.737. En tal oportunidad, a su ver, "…el legislador pretendió –al modificar una ley que regula cuestiones inherentes al lavado de activos- establecer los casos puntuales en los que, frente a investigaciones penales suscitadas en el marco de los delitos contemplados en la Ley 23.737, los recursos allí obtenidos fueran destinados a los programas del art. 39 de dicha norma".

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

En esa dirección, explicó que: "Son 4 los casos específicos en los que se destinarán los recursos en dichos términos: 1) El producido de la venta y/o administración de bienes o instrumentos provenientes de los delitos normados por la Ley 23.737; 2) los decomisos ordenados en su consecuencia, 3) las ganancias obtenidas ilícitamente; y 4) el producido de las multas que se impongan". A ello, agregó que: "…lo que se establece entonces, son los supuestos en los que, en investigaciones donde el objeto sean los delitos contemplados por la Ley 23.737, el destino de los recursos se destine, en esos 4 supuestos, a los programas del art. 39 de dicha norma" y por ello: "No está contemplado el caso de lavado de activos proveniente de la comisión de dichos delitos, a diferencia de lo dispuesto por el punto I, donde expresamente se destina el producido del lavado de activos que tenga como precedente la trata y explotación de personas".

De tal suerte, evaluó que: "…la excepción del punto II incorporada al art. 27 de la Ley 25.246 por el art. 24 de la Ley 27.737, no prevé el caso de lavado de activos donde el precedente sea el narcotráfico" y por ello la "…única solución ajustada a derecho implica la nulidad del punto 'VI' del veredicto del Tribunal y la disposición del destino de los bienes decomisados en favor de [la] UIF en los términos del art. 27 ley 25.246".

Finalmente, atacó la sentencia recurrida por entender que: "…carece de motivación, en clara violación al art. 123 C.P.P.N." y que omitió: "…dar las razones jurídicas por las cuales decidió poner en favor del Estado los bienes decomisados a través del Ministerio Público Fiscal y no de la Unidad de Información Financiera".

4°) Que durante el plazo del art. 465 del CPPN y en la oportunidad del art. 466 del mismo cuerpo legal, presentó "breves notas" la defensa particular de Esteban Lindor Alvarado, quien reeditó y amplió los argumentos del recurso casatorio. En tal ocasión, sostuvo que: "…se omitió dar tratamiento en la resolución al planteo realizado […] en referencia a la aplicación de la ley más benigna en virtud de la reforma del art. 303 del CP…" y que: "…se realizó un cálculo erróneo de la multa".

En esa dirección, consideró que: "…el Tribunal hace un gran esfuerzo […] en fundar una condena sin que el bloque acusador haya brindado argumentos (y ni siquiera acreditado) la tipicidad de las conductas achacadas". Asimismo, desacreditó la utilización del "complejo entramado societario", argumento que fue utilizado por el *a quo* y solicitó se haga lugar al recurso interpuesto.

Por su parte, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia, doctor Raúl Omar Pleé, quien postuló el rechazo del recurso en trato por cuanto: "…la sentencia impugnada reviste una fundamentación adecuada y suficiente, cubierta de la tacha de arbitrariedad que en esta instancia alega el recurrente".

En primer lugar, evaluó que en la decisión cuestionada se llevó a cabo "…un análisis integral del tipo penal que les fue endilgado a los imputados, y, con sólidos argumentos, echaron por tierra los planteos formulados por la defensa en cuanto a la falta de habilitación del Tribunal Federal para llevar a cabo la sustanciación del juicio y aquellos relacionados con la garantía de *ne bis in ídem*". Así también, destacó que: "…los magistrados hicieron un recuento

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

de las investigaciones judiciales sustanciadas tanto en la jurisdicción federal como así también en la provincial, de donde resultó posible darle un marco a la estructura criminal organizada y liderada por el condenado Alvarado".

En punto al planteo de falta de competencia del tribunal interviniente, razonó que: "…no es más que una mera reedición de razonamientos que ya fueron desarrollados en la etapa previa, y que, de adverso a lo alegado en la impugnación del recurrente, el planteo aparece bien rebatido en la resolución que se ataca…". A ello, adunó que: "…si bien los hechos que se le imputan a Alvarado poseían una estrecha vinculación con aquellos por los que resultó juzgado en la justicia provincial, no por ello se trataba de las mismas conductas, sin perjuicio de que estas hayan tenido lugar durante el mismo período temporal y mediante el empleo de maniobras similares". En tal sentido, expresó que: "…las conductas por las que fue requerido a juicio Alvarado en esta ocasión resultaban a todas luces idóneas para atentar contra la integridad del orden económico y financiero de la Nación" lo cual: "…resulta cuestión suficiente para que tome intervención la justicia de excepción".

De otra banda, el representante del Ministerio Público Fiscal se refirió al agravio relativo a la falta de acreditación de las maniobras constitutivas de delito, respecto del cual valoró que el *a quo*, ponderó: "…las múltiples condenas y procesos judiciales en contra de Alvarado que daban cuenta el carácter sistemático y organizado de las actividades delictivas que lideraba; los hechos que se tuvieron por probados sin haber sido controvertidos por las partes […] y la composición del grupo criminal y el entramado

societario montado a los fines de instrumentar las distintas maniobras de lavado de dinero". Así también, sostuvo que los magistrados "…tuvieron en consideración la diversidad de testimonios y documentación incorporados en los diferentes legajos judiciales en los que Alvarado estuvo involucrado [los cuales] derivaron en la comprobación de […] la existencia de una estructura criminal diseñada y dirigida por Esteban Lindor Alvarado y utilizada como instrumento para cometer los delitos precedentes en donde tuvieron origen los bienes que, posteriormente, iban a ser puestos en circulación bajo […] la apariencia de una ilicitud apócrifa".

A mayor abundamiento, aludió al acuerdo de juicio abreviado suscripto por la Sra. Capuano, pareja de Esteban Lindor Alvarado, y en base a ello coligió que: "Todos estos elementos no dejan lugar a dudas de que tanto Alvarado como Capuano ejecutaron el plan criminal por el que resultaron condenados en [el] proceso, en los términos descriptos por la acusación al formular el requerimiento de elevación a juicio".

De otra banda, en lo atingente al "…agravio relativo a la vulneración del principio de *ne bis in ídem*" afirmó que "…resulta ser una reiteración del cuestionamiento efectuado durante la sustanciación del debate oral, en donde el tribunal ya ha rebatido los argumentos defensistas con una notoria contundencia a través de una sólida fundamentación que […] la parte tampoco ha controvertido…".

Seguidamente, el fiscal de la instancia, se expidió en orden a "…la pretensa aplicación retroactiva de la *ley penal más benigna*, bajo la fundamentación de que la conducta reprochada no alcanzó a superar el monto establecido como condición objetiva de punibilidad en el tipo penal". A su

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

respecto, memoró que en el mes de marzo de 2024 se sancionó la ley n° 27.739, respecto de la cual explicó que: "…la intención de la reforma legislativa no ha sido la de alterar la esencia del tipo penal previsto en el citado artículo 303 […], sino que, por el contrario, su voluntad fue la de implementar una redacción de mayor calidad legislativa que, en lo sucesivo, mantuviera actualizado el monto de la condición objetiva de punibilidad, de forma sostenida en el tiempo y sin la necesidad de modificaciones ulteriores". En ese marco, concluyó que: "…las sumas blanqueadas por Alvarado superaron holgadamente el umbral mínimo establecido como condición objetiva de punibilidad, por lo que su conducta se encontraría alcanzada, frente a cualquier escenario, por la norma bajo análisis".

Por fin, expresó que: "…se ha demostrado con irrefutable claridad la vinculación estrecha que existió entre Alvarado y las aludidas sociedades comerciales, y cómo aquel se valió de sus estructuras para llevar a cabo su actividad criminal", motivo por el cual consideró que la decisión del *a quo* ha resultado ajustaba a derecho e imponiéndose el rechazo del recurso interpuesto por la defensa de Esteban Lindor Alvarado.

5°) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que presentó breves notas la defensa particular del encausado Esteban Lindor Alvarado y reeditó, en lo sustancial, los agravios expuestos en el recurso en trato.

En esa línea, expuso que: "el Sr. Alvarado ya había sido investigado por estos hechos en la justicia provincial y el Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe no decidió

elevarlos a juicio teniendo en consideración la misma prueba que se incorporó por lectura en el […] debate y por la cual se condenó en los presentes a [su] defendido…".

Así también, refirió que debía aplicarse la ley penal más benigna en atención a la modificación del art. 303 mediante la ley 27.739 y que: "…se realizó un cálculo erróneo de la multa por cuanto el Tribunal resolvió condenar a Esteban Lindor Alvarado al pago de una multa de seis (6) veces el monto del lavado, equivalente a la suma de sesenta y dos millones doscientos dos mil ($62.000.000)".

En definitiva, postuló "…se revoque en su totalidad la sentencia recurrida, disponiéndose la absolución del Sr. Alvarado por los múltiples argumentos esgrimidos".

En la misma oportunidad, se presentó el representante de la Unidad de Información Financiera y reiteró los agravios postulados en los recursos en trato. En esa dirección, razonó que: "La interpretación del Tribunal Oral resulta incompatible con la normativa especial y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de lucha contra el lavado de activos" y sobre el tópico se remitió "…a los fundamentos desarrollados en los escritos de casación, que se motivan en la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva y en la doctrina de la arbitrariedad…".

En suma, entendió que correspondía "…revocar parcialmente el punto resolutivo referido al destino de los bienes decomisados, y disponer su asignación conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Ley n° 25.246, esto es, al financiamiento de la Unidad de Información Financiera, en su carácter de organismo competente en la materia".

En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

6°) Que el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que el pronunciamiento atacado es sentencia definitiva a tenor del art. 457 CPPN, el recurrente se encuentra legitimado para impugnarlo (art. 458 y 459), la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 1° y 2°).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

7°) Que, en lo atingente a las impugnaciones intentadas por la Unidad de Información Financiera concernientes a invalidar el destino que el *a quo* confirió a los bienes decomisados, las mismas deben ser declaradas inadmisibles por cuanto carecen de la fundamentación necesaria

para demostrar su procedencia exigible, de conformidad con lo dispuesto por el art. 463 del ritual.

Ello, toda vez que la parte impugnante no ha tomado a su cargo analizar todos y cada uno de los elementos evaluados en la sentencia, de modo de demostrar acabadamente el defecto de lo decidido por el tribunal de juicio, circunstancia que también obsta al progreso del reclamo.

Por lo demás, si bien se invoca el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina -extremo que podría habilitar la competencia de este colegio en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108, *in re* "Di Nunzio"-, lo cierto es no ha satisfecho el recaudo que exige demostrar la relación directa e inmediata de la pretensa cuestión federal con lo efectivamente resuelto.

Aún más, tampoco logra acreditar el vicio en el destino de los bienes decomisados en virtud de la decisión que fuera tomada con base en el art. 23 CP, los cuales fueron puestos a disposición del Estado Nacional a través del Ministerio Público Fiscal.

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

Por ello, corresponde declarar mal concedidos los recursos de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera.

-III-

8°) Que, sobre la base reseñada en los acápites precedentes, corresponde en primer término abordar la censura planteada por la defensa en procura de la declaración de nulidad de la sentencia en crisis por incompetencia de la justicia federal para intervenir y, a la postre, por violación a la prohibición de doble juzgamiento.

Puntualmente, la asistencia técnica de Esteban Lindor Alvarado expresó que: "…el Tribunal rechazó el planteo de nulidad por incompetencia material interpuesto […] de forma arbitraria" y que: "Si bien es cierto que los bienes 'lavados' no son 'exactamente' los mismos por lo que el Sr. Alvarado fue condenado en el fuero provincial, lo cierto es que previamente […] ya había sido investigado por esos hechos" por lo cual entendió que se trata de: "…un delito continuado que ya fue juzgado por la provincia (lavado de activos), donde hay unidad de acción, de dolo e idéntica afectación al bien jurídico".

Por su parte, y con ajuste a los cuestionamientos expresados, el *a quo* estableció que: "…no existe conflicto alguno de jurisdicción planteado o que esté pendiente de resolución, sumado a que tampoco se ha probado la identidad entre los sucesos abordados por la justicia provincial y los que fueron materia de controversia en [el] debate". Al respecto, explicó que: "Esteban Alvarado ha sido acusado y juzgado […] por hechos ilícitos que no han tenido tratamiento en el fuero local, pese a que sucedieron durante el mismo

lapso de tiempo y mediante el empleo de maniobras ilícitas análogas a las juzgadas en aquella oportunidad".

Asimismo, en lo concerniente al delito de lavado de activos, expuso que: "…su característica principal radica en la intención de dar apariencia de legalidad a bienes que se obtuvieron ilícitamente" y por ello: "…necesariamente, debe existir un ilícito precedente, entre los que se destacan las conductas propias de: narcotráfico, la evasión tributaria, el contrabando, la corrupción, la trata de personas y otros delitos relacionados con la criminalidad organizada". A ello, agregó que: "…la jurisdicción federal tendrá intervención y será la encargada de llevar a cabo un proceso en el que se persiga el delito de lavado de dinero, cuando los hechos puedan afectar, de alguna manera, las leyes que reglamentan lo previsto por la Carta Magna", por tanto: "El hecho típico de lavado no es suficiente por sí mismo para legitimar en todos los casos la intervención del fuero de excepción; se requiere de algo más, esto es, que la conducta se dirija inexcusablemente a la afectación de un interés inminentemente Nacional, es decir, cuya custodia haya sido confiada por la Constitución al gobierno central".

En tal inteligencia, se evaluó que: "…no hay razón legal ni jurisprudencial que […] impida juzgar y decidir sobre los hechos atribuidos por la fiscalía y la querella que fueron calificados en el tipo penal de lavado de activos" y que en el caso concreto: "…los ilícitos precedentes que permitieron desplegar los comportamientos de lavado de activos atribuidos a Alvarado se vinculan íntimamente –tal como ha sido probado en el debate- con el tráfico de estupefacientes", por lo cual:

"…no hay dudas de que el fuero federal está plenamente habilitado para juzgar sucesos de [esa] naturaleza".

En ese marco, se justipreció que el criterio reseñado "…no resulta conmovido por el alcance del convenio suscripto entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Acusación" por cuanto: "El simple hecho de que se hayan llevado adelante investigaciones conexas o vinculadas en ambas jurisdicciones no es suficiente para hacer operativa la garantía constitucional de ne bis in ídem que se descarta en [el] proceso". Así también, los magistrados advirtieron que fue precisamente en el fuero federal en donde: "…se ha probado que la relación de los bienes adquiridos producto de la precedente actividad ilegal se vincula con el narcotráfico y no con otros sucesos ilícitos evaluados por la justicia local" y ello es precisamente "…lo que refuerza la conclusión de que el fuero federal está habilitado para juzgar los sucesos debatidos en este caso".

Asimismo, advirtió que: "Si bien la justicia provincial hizo mención a la actividad ilegal de Alvarado relacionada al tráfico de estupefacientes […], lo cierto es que éste no fue el epicentro de la ilicitud precedente probada ante aquel tribunal al abordar los casos concretos de lavado, habiéndose hecho hincapié –al fundamentar la condena- en otros ilícitos en los que tuvo participación el acusado…" y que: "… los bienes 'lavados' que fueron objeto de aquel juicio no son los mismos que la fiscalía y la querella han traído a este debate", debido a que en esta ocasión: "…se discutió principalmente sobre la adquisición de rodados automotores como parte de las maniobras de lavado de activos" circunstancia que resulta determinante "…en orden a descartar

que se esté juzgando a Alvarado dos veces por los mismos hechos". A ello, adicionó que: "…la circunstancia de que el comportamiento de lavado de activos, en términos generales, no puede ser considerado como un delito continuado, tal como esgrimió la defensa durante el juicio".

En la misma línea, subrayó que en el fuero federal: "…se ha probado que la relación de los bienes adquiridos producto de la precedente actividad ilegal se vincula con el narcotráfico y no con otros sucesos ilícitos evaluados por la justicia local…" y que: "…aun cuando se hubiera empleado el mismo entramado societario para desplegar los comportamientos jurídicamente desaprobados […] lo cierto es que no revisten identidad tal que permitan hacer operativa a favor del acusado la garantía que impide el doble juzgamiento". A más, evaluó que no se trata de: "…un caso que pueda calificarse como 'delito continuado', ya que las maniobras desplegadas […] se cristalizaron en el 'lavado' de otros activos no evaluados en la sentencia del Colegio de Jueces y Juezas de primera instancia de Rosario".

A mayor abundamiento para rechazar el extremo invocado, consignó que: "…los hechos se produjeron temporo-espacialmente en momentos análogos, pero empleándose maniobras independientes, con un componente subjetivo que varía en cada caso, motivo por el cual debe descartarse la pretensión de encuadrar en un idéntico suceso los comportamientos ilícitos del acusado y, en esa línea, no resulta aplicable la garantía que tutela el *ne bis in ídem*".

En tal inteligencia, se justipreció que: "…la multiplicidad de operaciones de lavado (algunas de las cuales fueron juzgadas por la justicia provincial) no implica

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

necesariamente unidad delictiva en los términos de la primera parte del art. 303 del Código Penal y, por lo tanto, que los distintos comportamientos ilícitos realizados por Alvarado se engloben en un único suceso por la simple razón de haber sido instrumentados en el lapso de tiempo y en el marco de una asociación ilícita que funcionó, cuanto menos, entre los años 2012 y 2019".

En suma, en el voto conjunto, los jueces explicaron que: "…hubiera sido aconsejable concentrar el juzgamiento de Alvarado en un único fuero" no obstante lo cual, consideró que: "…se ha probado […] que los bienes insertados en el mercado en esta oportunidad por Alvarado […] son distintos de los que fueron materia de análisis por la justicia local, si bien se enmarcan […] en la misma asociación ilícita gigantesca que se extendió por años en la ciudad y la región, de la cual [el] acusado era su jefe, tal como ha sido acreditado en [el] juicio, como así también en el que se llevó a cabo en el fuero provincial santafesino…".

Así, se revela insuficiente la mera invocación de terceros procesos judiciales distintos al presente, seguidos contra Esteban Lindor Alvarado, máxime cuando la propia defensa del nombrado admitió en el recurso en trato que los bienes lavados no son "exactamente" los mismos por los cuales su asistido fue condenado en el fuero provincial.

En relación a la garantía del *ne bis in ídem* se sostiene que: "[t]iene jerarquía constitucional explícita a través de los arts. 8°, párr. 4°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, párr. 7°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [art. 75, inc. 22, CN; antes de la incorporación de aquéllos se hallaba implícitamente

receptada en la Constitución Nacional por vía de su art. 33" (*vid*. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 44 edición actualizada y ampliada, 2010, págs. 615).).

En esta dirección, se proclama también que: "En un Estado de Derecho, que sostiene la seguridad jurídica, la tranquilidad y el respeto a los ciudadanos como principios básicos de la organización social, existe un momento en que necesariamente el proceso penal finaliza. La decisión que se ha tomado -generalmente la sentencia- se convierte en una decisión final o 'firme'. Esto significa, como ya hemos analizado, que el Estado no podrá ejercer nuevamente la coerción penal ni perseguir penalmente a las personas por ese hecho (*ne bis in idem*). El principio de cosa juzgada protege a las personas de la incertidumbre y de la posibilidad de que el Estado decida utilizar el proceso penal como un instrumento de persecución política constante. El proceso penal debe ser un mecanismo para arribar a una decisión y nunca un instrumento de control social aunque, como también hemos visto, muchas veces cumpla esa función (Binder, Alberto M., "Introducción al Derecho Procesal Penal", Ad-Hoc SRL, Buenos Aires, 2ª edición actualizada y ampliada, 1999, págs. 367).

De otra parte, cabe asimismo traer aquí, tal como lo ha puesto en evidencia oportunamente la juez Ledesma al emitir pronunciamiento en la causa n° 10586/2008/TO1/CFC1, caratulada: "Flores Urtecho, Miguel Ángel s/recurso de casación" (reg. n° 1610/15, rta. 7/10/2015, con sus citas) que desde la doctrina se establece que: "Nuestro sistema constitucional recepta el principio non bis in idem: ninguna

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo.", y que ello "significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que anteriormente fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal (José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba", Comentado, editorial Mediterránea, Tomo 1 (arts. 1° al 300), Córdoba, 2003, págs. 38/40)".

Se indicó allí además que: "…la garantía de ne bis in ídem, debe ser entendida con el alcance más amplio, en estricta aplicación del principio pro homine (art. 75 inc 22 CN, art 5 del PIDCyP y 29 de la CADH). En este sentido, Binder sostiene que "…teniendo en cuenta la necesidad de limitar continuamente el poder penal del Estado y, por otra parte, los costos personales que siempre acarrea un proceso penal, se le debe dar a esta garantía la interpretación más amplia posible (Binder, Alberto M., ob. cit., pág. 168)".

A más de lo reseñado, se resaltó que: "la fórmula no puede reducirse a la imposibilidad de una nueva persecución, cuando haya existido una sentencia firme. Maier explica que "… Lo que la prohibición de perseguir más de una vez significa no se agota en impedir dos o más condenas contra una persona para un solo hecho punible, sino, además, se extiende a la necesidad de evitar que una persona sufra, por un mismo hecho punible, más de una persecución penal (Julio B. J. Maier,

"Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, 2ª edición, pág. 639)".

En ese marco, se advierte que la censura defensista se cimentó en la endeble invocación en orden a que el "Sr. Duncan Amante de la AFIP […] declaró tanto en el proceso provincial como en el presente", circunstancia que, en modo alguno puede, conforme la doctrina reseñada, dar cuenta de la alegada violación a la prohibición de doble juzgamiento sino -tan solo- de la pluralidad de conductas desplegadas que dieron lugar a un complejo entramado delictivo encabezado por Esteban Lindor Alvarado y que merecieron sendas investigaciones con sus respectivas consecuencias penales.

En estas condiciones, se observa que las razones expuestas en la sentencia resultan suficientes para desestimar la crítica de la defensa en punto al sindicado cuestionamiento, y que -por cierto- no fueron rebatidas en su presentación recursiva, donde se limitó el casacionista a reeditar los mismos términos y argumentos que habían sido articulados en el alegato.

Por ello, habré de postular el rechazo de la censura impugnaticia sobre los referidos extremos.

9°) Que, de seguido, importa abordar los agravios vinculados a la valoración probatoria realizada por el tribunal en punto a los hechos del *sub examine*.

Sobre el tópico, la defensa del encausado manifestó que: "…no se ha acreditado de ningún modo la realización de las conductas típicas reprochadas por parte del Sr. Alvarado, máxime cuando el mismo estuvo encarcelado en ese período" y en ningún momento: "…se explicó en la resolución […] como […] en

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

carácter de autor, adquirió y administró 8 vehículos estando preso en Buenos Aires".

En punto a los extremos reseñados, el *a quo* explicó que la causa constó de dos remisiones parciales a juicio y que: "Respecto de la primera [el tribunal] con otra integración, dictó la sentencia n° 25/2022 mediante la cual condenó a Alvarado por las conductas previstas en el art. 7° de la ley 23.737". Así, el trámite que se imprimió a la presente: "…implicó que los órganos acusadores volvieran a hacer referencia a la estructura ideada y liderada por el acusado, conforme fue plasmado en los fundamentos del fallo n° 25/2022" y por ello los magistrados precisaron que: "…a fines de evitar reiteraciones innecesarias, es que en varios pasajes de [los] fundamentos se harán consideraciones que encuentran respaldo en lo decidido en aquella ocasión, máxime teniendo en cuenta que lo allí dispuesto […] no ha sido materia de controversia por las partes".

En esa línea, evocó los demás expedientes seguidos contra Esteban Lindor Alvarado –tanto en el fuero provincial como federal- a cuyo respecto expresó que: "…se observa una acumulación de causas judiciales que [lo] ubican como jefe de una organización criminal…" y que: "Las diversas denuncias e investigaciones judiciales que culminaron con el dictado de sentencias condenatorias […] revelan un patrón de actividades delictivas que involucra la organización y el transporte de drogas en gran escala, con conexiones en distintas provincias [del] país, que incluye la complicidad de funcionarios públicos y la utilización de empresas y estructuras formales para encubrir tales actividades ilícitas".

Con fundamento en lo expuesto, los magistrados lograron dimensionar la complejidad del entramado dirigido por el encausado Alvarado, a partir de lo cual coligieron que: "…quedó claro que el imputado encabezó una de las organizaciones criminales más poderosas de la región, que operó no sólo en actividades relacionadas con el narcotráfico sino también con el lavado de activos, asociación ilícita, violencias altamente lesivas contra la población civil y otros delitos graves", al tiempo que memoró la "…condena a cadena perpetua dictada en 2022 [la cual] cobra especial relevancia [en tanto] dicho fallo lo declaró culpable como líder de una asociación ilícita…" y, a su vez: "…abarcó su responsabilidad como líder de una red criminal que incluyó la coacción y el asesinato, el uso de propiedades y vehículos para ocultar sus actividades, la protección de sus operaciones mediante la corrupción de funcionarios judiciales y policiales".

La mentada decisión, a entender del *a quo*, dio cuenta de que Alvarado: "…utilizó una red de testaferros y empresas ficticias para blanquear el dinero producto del narcotráfico, lo que operó de una manera sofisticada y articulada con otras organizaciones criminales de la región".

En tal inteligencia, se ponderó que: "…la existencia de un ilícito precedente a las maniobras de lavado de activos ha quedado acreditado no sólo por las múltiples condenas y procesos judiciales en su contra, sino también por el carácter sistemático y organizado de las actividades delictivas que lideraba a las cuales han hecho referencia los órganos acusadores durante [el] debate, con apoyo en las constancias incorporadas por lectura a este contradictorio".

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

En ese contexto, destacaron que ciertos extremos vinculados con la plataforma fáctica no fueron controvertidos por las partes y, por tanto, tuvieron por acreditado que: "Esteban Alvarado administró y puso en circulación en el mercado, al menos las sumas de $1.471.148 en 2013, $1.352.829 en 2014, $ 1.186.048 en 2015, $ 1.243.027 en 2016, $605.438 en 2017, $ 621.582 en 2018, mediante acreditaciones en las cuentas bancarias del Banco Macro CC 9402061716 y Cajas de Ahorro 9412119225 y 9412119212". Así también, que junto con su esposa Rosa Natalí Capuano: "a) Adquirieron el 26 de noviembre de 2013 y administraron, por lo menos, hasta el 29 de septiembre de 2015, el automotor Toyota Hilux 4x4, Cabina dobles, DX 2.5. TD, dominio FLP033, con valuaciones de $ 82.000, al momento de la adquisición, y $ 158.500 al momento de la venta. b) Adquirieron el 11 de noviembre de 2011, y administraron hasta el 21 de noviembre de 2014, el automotor Sevel 150N, dominio SGE020, con una valuación de $ 107.100. c) Adquirieron el 29 de enero de 2014 y administraron desde esa fecha, el Scania R360 A4x2, dominio NNN898, con una valuación que oscila entre $ 1.055.440 y $ 1.843.200. d) Adquirieron el 6 de febrero de 2014 y administraron, por lo menos hasta el 1 de junio de 2017, el automotor Volkswagen Saveiro 1 .6 GP, dominio NOY614, con valuaciones de $ 126.800 y $ 217.000 al momento de la adquisición y la transmisión respectivamente. e) Adquirieron el 16 de enero de 2015 y administraron, por lo menos, hasta el 11 de abril de 2016, el automotor Ford Ecosport Titanium 2.0L MTN, dominio NNQ907, con valuaciones de $ 200.000 y $ 255.000 al momento de la adquisición y la transmisión respectivamente. f) Adquirieron el 26 de noviembre de 2013, y administraron hasta el 15 de abril de 2015, del

automotor Toyota Hilux 4x4 Cabina Doble DX 2.5 TD, dominio FZD441, con valuaciones de ARS 82.000 y $ 120.000 al momento de la adquisición y la transmisión respectivamente. g) Adquirieron el 26 de noviembre de 2013 y administraron hasta, por lo menos, el 28 de agosto de 2014, el automotor Ford Cargo 1517, dominio EGU894, con valuaciones de $ 200.000 y $ 232.200 al momento de la adquisición y la transmisión respectivamente. h) Haber adquirido el 17 de junio de 2015 en carácter de socia gerente de LOGÍSTICA SANTINO SRL y administrado el rodado dominio HPJ673 tractor de semirremolque, con un valor de factura de $ 954.000".

A ello, los magistrados adicionaron que: "…la inscripción registral de dichos bienes a nombre de Rosa Natalí Capuano y Logística Santino SRL surge del informe de la Contadora Pública Marina Marsili de fs. 194 vta. Y 195 de la causa N° FRO 10307/2015/TO1; en tanto, que la disposición real que Alvarado tenía sobre ellos –y otros vehículos- se puede apreciar de la […] transcripción de mensajes de texto…".

En ese marco, explicaron que: "…si bien al encartado se le endilgó de forma específica el lavado de activos de origen ilícito en carácter de autor, la acreditación de la acusación conllevará, necesariamente, a corroborar y analizar el entramado societario creado a los fines de ser utilizado como instrumento para la comisión […] del delito previsto y penado en el artículo 303 del Código Penal".

Seguidamente, expuso que: "…en función de que a todas luces se trata de una misma organización criminal que cometió delitos que fueron juzgados en el fuero ordinario […], es que corresponde tener en cuenta que dicha conformación de la organización criminal fue probada ante el Poder Judicial de

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

Santa Fe en ocasión de abordar las solicitudes de los diversos procedimientos abreviados suscriptos [por] el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe". A su ver, el derrotero procesal: "…cuyas pruebas más relevantes evaluadas en aquel fuero se incorporaron por lectura [al] litigio, es más que suficiente para concluir que la estructura organizada estaba integrada, por lo menos, por Alvarado y las demás personas que resolvieron su situación procesal en base al trámite del procedimiento abreviado en la justicia provincial de Rosario".

Sobre ello, evaluó que: "Si bien […] el acuerdo abreviado sólo hace cosa juzgada con relación a las personas que lo aceptan y no así respecto de las demás que deciden litigar el caso en juicio oral […] lo cierto es que en el presente caso adquiere relevancia a partir de lo que ha sido materia de contradictorio". En efecto, "…la prueba producida e incorporada [al] juicio […] resulta plenamente coincidente con el resultado de las verdades consensuadas por aquellas personas coimputadas junto a Esteban Alvarado" es decir que: "…no hay motivos razonables para considerar que lo que surge de tales acuerdos abreviados sea contrario a lo que se acreditó en [el] litigio y que […] lleva a la conclusión de que Alvarado era el jefe de una asociación ilícita que, a través de un entramado societario, cometió un sinnúmero de delitos y que, a la postre, derivó en los hechos de lavado de activos que formaron parte del objeto [del] proceso penal".

En ese marco, luego de un repaso de la profusa prueba colectada, tanto en el fuero provincial así como también la recabada por la justicia federal, los magistrados ponderaron que: "…la situación descripta no hace más que sostener la

teoría de las partes acusadoras, toda vez que –de forma clara- se pueden observar maniobras […] en la cual el imputado dirigió y coordinó a terceras personas para que figuren como titulares registrales de los bienes, pero que en la realidad los beneficiarios finales resultan ser el mismo Alvarado, su esposa Rosa Natalí Capuano y sus hijos; lo que en definitiva ratifica el rol de organizador y líder que tenía Esteban Lindor Alvarado sobre la estructura criminal".

A más, justipreciaron específicamente el testimonio brindado por Rodrigo Ortigala, respecto del cual coligieron que: "…valorado en su integridad, junto al resto del plexo probatorio referido precedentemente, permite acreditar sin dudas la forma en que Alvarado dirigió la estructura 'desde atrás' y, en ese marco, hacía llegar órdenes a sus dirigidos".

A mayor abundamiento, subrayaron que durante el debate "…se repitió una circunstancia que considerada aisladamente no puede lleva[r] a conclusiones definitivas, pero que en el contexto de[l] proceso, adquiere una especial relevancia", esto es: "…la relación de Alvarado con otras personas condenadas por el delito de tráfico de estupefacientes". A su respecto, detallaron que, tanto en las presentes actuaciones como "…en las causas identificadas como CUIJ n° 21-08087858-0 y 21-08012606-6 de trámite ante el Poder Judicial de Santa Fe, como en la causa n° FRO 5433/2013/TO1 ventilada ante [el] fuero federal, aparecen de forma repetida nombres de personas que fueron investigadas y, a la postre, condenadas por sucesos vinculados a la infracción a la ley 23.737".

En esa línea, destacaron que a la fecha, Rosa Natalí Capuano, Valeria Nasca, Jorge Benegas, Jorge Laferrara, Luis

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

Quevertoque "…a través de procedimientos abreviados realizados ante la justicia local, reconocieron su participación criminal en la estructura ilegal liderada por Alvarado; y que, posteriormente, este último fue condenado a juicio oral y público en fecha 03/06/2022 en la CUIJ N° 21-08012606-6 y 21-08087858-0" y por tanto: "…se ha podido verificar una llamativa coincidencia entre quienes lo visitaban en la cárcel por aquel entonces y aquellas personas que finalmente fueron condenadas…" con sustento en las constancias obrantes en el expediente que, desde su óptica: "…dan cuenta de las visitas que recibió Esteban Alvarado durante su detención en la Unidad n° 17 de Urdampilleta de la Provincia de Buenos Aires".

10°) Que, a partir de todo lo expuesto cabe concluir que el tribunal contó con elementos bastantes para arribar a la convicción necesaria respecto de la materialidad de los hechos denunciados y la autoría responsable de Esteban Lindor Alvarado, por lo que la crítica de la defensa no revela más que su mera disconformidad respecto de la conclusión realizada en la sentencia.

En efecto; como es conocido, no puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme a los arts. 123 y 404 inc. 2 del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1°, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas)

y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. causa n° 12.135, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación", reg. n° 20.978, rta. 13/12/2012, entre tantas otras).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación entre ellos.

A todo evento, corresponde memorar que este tribunal no está en condiciones de valorar el peso probatorio y la credibilidad de testimonios que no presenció, dado que aquella tarea se encuentra condicionada a la inmediación, por lo que al mayor esfuerzo de revisión se arriba con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del a quo y la constatación de la suficiencia probatoria de conformidad con el principio in dubio pro reo (cfr. causa n° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. n° 19.968, rta. 23/5/2012; causa N° 12.684, caratulada: "Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 20.557, rta. 11/10/2012, entre otras).

Menester es recordar, además, que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que las partes estimen tales según sus criterios divergentes, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie, ni el recurrente logra demostrar.

En efecto; en los límites de la censura incoada, el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la parte recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre las cuestiones debatidas y resueltas (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros). Además, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

En estas condiciones, se observa que las razones expuestas por el *a quo* resultan suficientes para desestimar la crítica de la defensa, las que no fueron debidamente rebatidas en la presentación recursiva.

Por tales motivos, propongo al acuerdo rechazar el recurso en orden al agravio abordado en el presente acápite.

11°) Que concierne ahora abordar los cuestionamientos introducidos por la defensa particular de Esteban Lindor Alvarado sobre la subsunción típica asignada a la especie, en concreto, la configuración de los requisitos típicos del art. 303 CP.

En punto a ello, la asistencia técnica se agravió en orden a "…la insignificancia de los montos reprochados ($ 3.654.800) que con la reforma del art. 303 no llegan a una décima parte de la condición objetiva de punibilidad, al tiempo que: "…no se ha acreditado de ningún modo la realización de las conductas típicas reprochadas por parte del Sr. Alvarado…".

En esa dirección, explicó que: "…en fecha 15/03/24 mediante ley 27.739 se modificó el art. 303 del Código Penal estableciéndose como condición objetiva de punibilidad (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos" y que: "En tanto que el monto total de las presuntas maniobras de lavado endilgadas asciende a la suma de $ 10.367.000 y en la actualidad según informa el Consejo Nacional de Empleo a partir del 01/08/24 el salario mínimo vital y móvil se fijó en $ 262.432,93, la condición objetiva de punibilidad se establece en $ 39.364.939, por lo que no se configuraría[n] los requisitos del tipo".

En orden al planteo intentado, durante el término de oficina, el representante del Ministerio Público Fiscal evocó la sanción de la ley n° 27.739 que: "…modificó el texto que se encontraba vigente hasta aquel entonces y, entre otras reformas, impuso la modificación de la condición objetiva de punibilidad […] establecida en un monto fijo de $300.000 […], para que dicho umbral pase a regirse por la suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos, vitales y móviles, **teniendo en cuenta el monto de dicho valor de referencia al momento de comisión de los hechos investigados**" (el destacado obra en el original). Así, enfatizó que la normativa: "…ha previsto de forma explícita que el monto a utilizarse como la base de cálculo debe ser tomando como referencia los ciento cincuenta salarios mínimos vitales y móviles, considerando el importe vigente '*al momento de los hechos*".

En ese marco, expresó que: "…la intelección demostrada por el impugnante no resiste ninguna lógica, por cuando resulta evidente que la intención de la reforma legislativa no ha sido alterar la esencia del tipo penal

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

previsto en el […] artículo 303 […], sino que, por el contrario, su voluntad fue la de implementar una redacción de mayor calidad legislativa que, en lo sucesivo, mantuviera actualizado el monto de la condición objetiva de punibilidad, de forma sostenida en el tiempo y sin la necesidad de modificaciones ulteriores".

De tal suerte, el fiscal evaluó que: "…los montos equivalentes al salario mínimo, vital y móvil vigente en los años 2012 y 2019 (en 2012 la suma alcanzaba los $2.670, cfr. Resolución 2/2012 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, y en 2019 su valor osciló entre los $14.000 y $16.875 aproximadamente, cfr. Resolución 6/2019 del mismo organismo)" y que bajo esas condiciones es dable sostener que: "…las sumas blanqueadas por Alvarado superaron holgadamente el umbral mínimo establecido como condición objetiva de punibilidad, por lo que su conducta se encontraría alcanzada, frente a cualquier escenario, por la norma bajo análisis".

Así, en consonancia con lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal, se descarta cualquier pretensión tendiente a sostener la falta de tipicidad de las conductas desplegadas, así como también la finalidad nulificante por violación de la aplicación de la ley penal más benigna.

-IV-

12°) Que, *ad finem*, cabe atender la censura dirigida a objetar las consecuencias del ilícito culpable establecidas en la cuantificación condenatoria.

Frente a ello, es dable memorar que, en lo que aquí interesa, el *a quo* sancionó a "…Rosa Natali Capuano, cuyos

demás datos obran en autos, a la pena de tres (3) años de prisión efectiva, multa de seis (6) veces el monto del lavado, equivalente a la suma de pesos sesenta y dos millones doscientos dos mil ($62.202.000), accesorias legales y costas, por encontrarla participe secundaria del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por haber sido realizado con habitualidad y como miembro de una asociación (art. 303 inc. 1 e inc. 2 'a', 12 y 46 del Código Penal; y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" y a Esteban Lindor Alvarado al pago de: "…multa de seis (6) veces el monto del lavado, equivalente a la suma de pesos sesenta y dos millones doscientos dos mil ($62.202.000)…". Como consecuencia, ordenó: "…decomisar los siguientes bienes: a) automotor Toyota Hilux 4x4, Cabina doble, DX 2.5. TD, dominio FLP033; b) automotor Sevel 150N, dominio SGE020; c) camión Scania R360 A4x2, dominio NNN898; d) automotor Volkswagen Saveiro 1.6 GP, dominio NOY614; e) automotor Ford Ecosport Titanium 2.0L MTN, dominio NNQ907; f) automotor Toyota Hilux 4x4 Cabina Doble DX 2.5 TD, dominio FZD441; g) automotor Ford Cargo 1517, dominio EGU894; h) tractor de semirremolque, dominio HPJ673; así como las acciones de las empresas i) Logística Santino SRL, j) TOIA SRL, k) EDRA SRL, l) Sagrado Corazón de María SRL, ll) Transporte Benegas y m) San Ignacio Automotores. Todos estos bienes decomisados deberán ser puestos a favor del Estado Nacional, a través del Ministerio Público Fiscal (cfr. art. 23 del CP)".

Por su parte, la asistencia letrada de Lindor Alvarado cuestionó la graduación del monto de la pena de multa impuesta por cuanto: "…el Tribunal consideró atípico[s] los hechos llevados a juicio en relación a la administración de

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias" y por ello "…el monto total de presuntas maniobras de lavado disminuye de $10.367.000 a $3.654.800". En tal inteligencia, expuso que: "… a la hora de calcular la multa de 6 veces el monto del lavado debe tomarse como base la suma de $3.654.800, lo que arrojaría un total de $21.928.800".

Seguidamente, se agravió en punto al decomiso ordenado sobre las acciones de las empresas "Logística Santino SRL, j) TOIA SRL, k) EDRA SRL, l) Sagrado Corazón de María SRL, ll) Transporte Benegas y m) San Ignacio Automotores" toda vez que, según manifestó, su defendido "…no tiene participación societaria en ninguna de las empresas mencionadas, y en relación a la empresa Sagrado Corazón ya se acreditó que la misma fue constituida por la tía del Sr. Alvarado en 1982".

En primer lugar, corresponde atender a la censura dirigida a desacreditar la imposición del monto fijado para la pena de multa.

De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (cfr. causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

En esos términos, consideraron que: "…a los fines de determinar la multa corresponde valorar, también, otros aspectos ventilados en el presente caso" y ello supone ponderar la premeditación llevada a cabo por Alvarado a fin de organizar su empresa criminal en este caso; lo que, no sólo

debe valorarse desde una perspectiva temporal, sino también de la complejidad de los medios predispuestos para la realización del fin delictivo". A más, sostuvo que: "Dentro de este aspecto de complejidad [habrá que] analizar la estructura que organizó y dirigió el requerido a juicio, proveyendo los medios y las directivas para el cumplimiento de los fines perseguidos por la organización delictiva, todo lo que quedó acreditado tanto en la presente causa como en los antecedentes condenatorios incorporados de forma oportuna.

Asimismo, ponderaron que: "…el condenado no ofreció, durante la prueba rendida en el juicio, ningún elemento que permita erigir su situación económica como obstáculo para la sanción (art. 21 del CP) [y que] fue su propio defensor que en oportunidad de realizar su alegato de clausura manifestó que su asistido 'habría recibido como herencia de 400 mil dólares".

En definitiva, con invocación del artículo 303 CP, en cuanto prescribe que: "*Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) veces del monto de la operación*", el *a quo* coligió que: "…teniendo en cuenta la función de sanción económica que tiene esta pena, resulta adecuado y equitativo respecto del acusado imponer la multa de seis veces el monto del lavado, equivalente a la suma de pesos sesenta y dos millones doscientos dos mil ($62.202.000)".

Así, magüer la defensa pretende sustentar su postura en la interpretación aislada de un pasaje de la sentencia, lo cierto es que los magistrados -con meridiana claridad expositiva- tuvieron por acreditada la realización de diversas maniobras de lavado de activos por parte de los condenados. Tales operaciones, valoradas en forma conjunta y en

consonancia con lo sostenido por ambos acusadores, ascienden a la suma de $10.367.000 (diez millones trescientos sesenta y siete mil pesos). Este monto, multiplicado por seis —conforme al parámetro de magnitud establecido por el órgano de juicio—, arroja la cifra final de $62.202.000 (sesenta y dos millones doscientos dos mil pesos), tal como fue expresamente estipulado en la sentencia.

En ese contexto, la defensa no se hace cargo de analizar la totalidad de los argumentos plasmados por los sentenciantes, como tampoco se avoca a señalar defectos en su fundamentación, todo lo cual revela un superficial abordaje y culmina en una mera discrepancia con la decisión adoptada.

En orden a la censura relativa al decomiso que planteó la defensa corresponde efectuar las siguientes consideraciones. Por un lado, en punto a la incautación de las acciones societarias, la parte carece de agravio tal lo referido por la propia defensa del encausado Alvarado en el recurso en trato. Ello, toda vez que según manifestó, respecto de la sociedad "Sagrado Corazón de María", la misma fue creada por su tía en el año 1982 y Esteban Lindor Alvarado solamente se limitó a prestar servicios como empleado de la empresa. A más, expuso que respecto a las empresas "Logística Santino SRL, j) TOIA SRL, k) EDRA SRL, l) Sagrado Corazón de María SRL, ll) Transporte Benegas y m) San Ignacio Automotores" su defendido "…no tiene participación societaria en ninguna de las empresas mencionadas…".

Por otro lado, cabe apuntar que, tal lo consignado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, relativo al decomiso de las acciones de Alvarado en las empresas vinculadas a estos actuados, "no solo los bienes

obtenidos por la comisión de un delito son pasibles del decomiso, sino también aquellos denominados *instrumentan sceleris*, es decir, los que son utilizados como instrumento para la comisión del hecho criminal". Por lo demás, en el segmento en el cual se decidió el decomiso reseñado, la sentencia impugnada se ajusta a la doctrina del cimero *in re* "Riquelme" (Fallos: 343:168).

-V-

13°) Que, en base a todo lo expuesto, se postula al acuerdo declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la parte querellante, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN); y rechazar el recurso de casación formulado la defensa particular, con costas (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

A partir de las circunstancias constatadas en la causa, habré de adherir, en lo sustancial, a las consideraciones propuestas por el Dr. Slokar.

I. En primer lugar, comparto el temperamento asumido por el colega preopinante en cuanto a que corresponde declarar inadmisible el recurso de casación presentado por la Unidad de Información Financiera contra el destino dado a los bienes decomisados, por falta de fundamentación suficiente conforme al art. 463 del CPPN, en tanto no refutó adecuadamente los fundamentos de la sentencia; además, no se acreditó arbitrariedad alguna en la decisión adoptada conforme al art. 23 del Código Penal.

II. También comparto el análisis desarrollado y la solución a la que arriba el magistrado que lidera la votación

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

sobre la validez de la intervención de la justicia federal en el juzgamiento de Esteban Lindor Alvarado por delitos de lavado de activos.

Sobre tal aspecto, la defensa sostuvo que la competencia debía recaer en la justicia provincial, alegando que ya existía una condena previa por hechos similares, por lo que una nueva persecución vulneraría la garantía del ne bis in ídem. Alegó que los delitos investigados guardaban unidad de acción, dolo y afectación al bien jurídico protegido, constituyendo un caso de doble juzgamiento respecto de un delito continuado.

En consecuencia, corresponde rechazar los planteos defensivos, pues no existe identidad entre los hechos juzgados en el fuero local y los ventilados en el proceso federal. Si bien las maniobras de lavado pudieron haberse desarrollado en períodos análogos y con estructuras similares, los bienes involucrados no eran los mismos y los ilícitos precedentes diferían sustancialmente.

Se destacó que en el fuero federal se acreditó una vinculación directa con el narcotráfico, lo cual habilitaba la competencia federal, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Código Penal.

La sentencia impugnada valoró que, en el caso, la existencia de múltiples maniobras delictivas independientes, con objetivos y efectos diferenciados, justificaban procesos penales autónomos; extremo que sella la suerte de las objeciones realizadas por la esforzada defensa respecto de este tópico.

III. Comparto también, el análisis de los agravios vinculados a la valoración probatoria realizada por el

tribunal respecto de los hechos previamente desarrollados en el punto 9 del voto preopinante. En tal sentido, la sentencia examina de manera adecuada las conductas ilícitas atribuidas a Alvarado, destacando su rol como líder de una organización criminal.

La acumulación de causas tramitadas tanto en el fuero federal como en el provincial permitió acreditar que encabezaba una estructura delictiva compleja, dedicada al narcotráfico, lavado de activos y asociación ilícita. Se describieron múltiples operaciones económicas y adquisiciones de vehículos entre 2011 y 2018, en muchos casos instrumentadas mediante testaferros y sociedades ficticias, con fondos cuya trazabilidad se vinculó directamente a actividades ilícitas.

La prueba producida —documental, contable y testimonial— acreditó que Alvarado dirigía la organización. El material probatorio reunido permitió al Tribunal concluir que el imputado era el jefe y beneficiario final de una red criminal articulada, que operaba a través de vehículos y estructuras formales para disimular maniobras de lavado de dinero.

IV. Coincido con el análisis desarrollado en torno a los cuestionamientos de la defensa sobre la tipicidad de las conductas imputadas a Esteban Lindor Alvarado (punto 12 del voto preopinante). En particular, coincido con el rechazo al agravio que sostenía la supuesta insignificancia de los montos involucrados. Tal como se explicó, la reforma introducida por la ley 27.739 fijó como condición objetiva de punibilidad el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos, vitales y móviles, a calcularse según el valor vigente al momento de la comisión de los hechos.

En ese sentido, los montos objeto de las maniobras de lavado atribuidas a Alvarado superaron ampliamente los umbrales establecidos para los años 2012 y 2019, fechas relevantes para la imputación. Por lo tanto, no se advierte afectación alguna al principio de legalidad ni resulta aplicable el principio de la ley penal más benigna. De allí que corresponda descartar toda pretensión nulificante por falta de tipicidad, confirmando que la conducta enrostrada encuadra dentro de las previsiones del tipo penal previsto en el artículo 303 del Código Penal.

V. Por último, a partir de las particularidades del caso, habré de compartir la solución a la que arriba el voto que inaugura el acuerdo, tanto en lo referido a la cuantificación de la pena como al decomiso dispuesto en la sentencia.

Sobre este último aspecto, corresponde destacar especialmente que, la multiplicidad de elementos de prueba, acreditaron el dominio que tenía Alvarado sobre las sociedades investigadas. Por tal motivo, el tribunal concluyó que la situación descripta permitió sostener la teoría del caso de las partes acusadoras "toda vez que -de forma clara- se pueden observar maniobras como ésta, en la cual el imputado dirigió y coordinó a terceras personas para que figuren como titulares registrales de los bienes, pero que en la realidad los beneficiarios finales resultan ser el mismo Alvarado, su esposa Rosa Natalí Capuano y sus hijos; lo que en definitiva ratifica el rol de organizador y líder que tenía Esteban Lindor Alvarado sobre la estructura criminal".

Por otro lado, el decisorio recurrido, en lo que respecta a estos ítems, cumple con las pautas de

fundamentación suficientes para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

VI. Por lo demás, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); el resolutoria cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

VII. En atención a lo expuesto, comparto la solución propuesta por el voto del Dr. Slokar, esto es, declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la parte querellante, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN); y rechazar el recurso de casación formulado por la defensa particular. (arts. 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN). Sin costas.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte de los recursos deducidos por la querella y la defensa con los votos concordantes de mis colegas, encuentro necesario realizar las siguientes consideraciones.

En relación con los agravios presentados por la defensa, concuerdo con los votos que anteceden en cuanto concluyen que desde una perspectiva estrictamente jurídica, no se configura una afectación al principio *ne bis in idem*, en

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

tanto no existe identidad entre los hechos que motivaron la presente condena y aquellos que oportunamente fueron abordados por la justicia provincial.

Concretamente, no hay unidad delictiva: los episodios juzgados en cada fuero responden a maniobras distintas, con objetos materiales y circunstancias fácticas claramente diferenciables, lo que impide considerar que se trate de un único hecho con continuidad típica. En segundo término, los comportamientos ilícitos son sustancialmente diversos, no sólo en su configuración objetiva, sino también en cuanto al componente subjetivo que guio la acción del imputado en cada caso, lo que refuerza la autonomía de los hechos y la inexistencia de duplicidad persecutoria.

En consecuencia, no se verifica el triple requisito de identidad (sujeto, objeto y causa) exigido para que opere el principio *ne bis in idem*. Por tanto, procede el rechazo del agravio.

Por otra parte, encuentro que la sentencia impugnada se asienta sobre un cuadro probatorio valorado conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN), cuyos aspectos centrales han sido suficientemente analizados y debidamente contestados en el voto que lidera el acuerdo. Por tal motivo, advierto innecesario reiterar argumentos que ya han sido abordados de manera razonada y fundada.

En lo que respecta a la tipificación legal en que se subsumieron los hechos, considero que la defensa reitera argumentos que resultan infundados, limitándose a reforzar su propia postura en torno del modo en que, a su criterio, debería resolverse la cuestión. Sin embargo, no introduce una

crítica concreta, razonada ni novedosa que permita modificar la solución a la que arribaron los magistrados.

Se observan similares deficiencias argumentativas en relación con los agravios referidos al monto de la multa impuesta y al decomiso dispuesto en la sentencia impugnada. Las objeciones formuladas por la defensa carecen de solidez, omiten considerar los fundamentos esgrimidos en el fallo y se limitan a expresar una disconformidad basada únicamente en la forma en que, a su entender, debieron resolverse dichas cuestiones.

En definitiva, agotando el esfuerzo de revisión que impone la doctrina del fallo "Casal", me permito concluir, que el pronunciamiento impugnado cumple con los estándares de fundamentación suficiente para ser considerado un acto jurisdiccional válido en los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2 del código de forma, y por ello, adhiero a la propuesta de rechazar, sin costas, el recurso de casación deducido por la defensa particular.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, debo dejar asentada mi disidencia en lo que refiere al planteo introducido por la parte querellante en orden a cuestionar que los bienes decomisados hayan sido puestos en favor del Estado Nacional, a través del Ministerio Público Fiscal.

Ello, en la medida en que, tal como surge claramente de la normativa especial aplicable (art. 27 de la ley 25.246, modificada por ley 26.683), el destino de los decomisos ordenados como consecuencia de las condenas por delitos como el que nos ocupa, deberá ser el financiamiento de la Unidad de Información Financiera.

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37466128#462298797#20250702100919356

En el mismo sentido, la sentencia no se hace cargo de que el acuerdo de juicio abreviado celebrado, precisamente y con base en un fundamento legal, había pactado esa asignación específica a tal dependencia. Así, con la sola mención del art. 23 del CP, entiendo que carece de debido sustento la decisión jurisdiccional que confunde distintas agencias estatales cuando la normativa aplicable formula claros distingos.

En tales condiciones, entiendo que correspondía hacer lugar al recurso en este punto, anular el punto dispositivo VI de la Resolución N° 164/2024, dictada por Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, así como la de resolución de fecha 18/12/2024 con los alcances indicados y reenviar al origen a los fines de que dicten una nueva de conformidad con lo aquí establecido.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I.- Por mayoría, **DECLARAR INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la parte querellante, **sin costas** (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

II.- RECHAZAR el recurso de casación formulado la defensa particular; por mayoría, **sin costas** (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.